000019/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c<Persona 2> s/Medida cautelar-"**, **Expte. N° 19/2025**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID1898342) contra la sentencia interlocutoria N° 234/2025, por las causales previstas en el art. 291 inc. b) a e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

Sostiene que ha infringido lo dispuesto por el art. 168 Ley XIII N° 5, la cosa juzgada, la ley arancelaria, los arts.16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, el art. 21 de la Ley 24522.

Expone los fundamentos del recurso en forma conjunta, señalando en primer lugar que la sentencia considera que a los honorarios de causas acumuladas correspondería igual tratamiento que a los honorarios de un proceso con reconvención, y que por tal motivo los honorarios que se le regularon en el proceso que la concursada iniciara contra sus clientes se encontrarían alcanzados por el concurso preventivo de <Persona 2>. Expresa que la decisión no tiene basamento legal, y solo tiene por objeto someterlo en forma arbitraria al concurso preventivo de la obligada al pago de las costas y argumenta respecto del yerro en asimilar sus honorarios a los de un juicio con reconvención, y por lo tanto concluye que no se encuentran alcanzados por el fuero de atracción.

Considera equívoco el razonamiento y carente de basamento legal, que, si el juicio iniciado por la concursada fue promovido con anterioridad a la

presentación en concurso, los honorarios que se devenguen en el mismo son atraídos por el concurso. Aduce que la sentencia definitiva dictada en el expediente N° 20254/18 y la dictada por la Cámara de apelaciones para ambos juicios, en las que se le regularon honorarios, no fallaron que sus honorarios debían ser atraídos por el concurso, por lo que resulta de aplicación el art. 49 de la ley arancelaria –pago dentro de los 10 días de quedar firme-. Dice que la consideración que efectúa ahora la Cámara de Apelaciones resulta así contradictoria con los fallos regulatorios oportunamente dictados sin salvedad alguna, resoluciones que se encuentran firmes.

Seguidamente aborda el alcance del fuero de atracción de la ley 24522, y sostiene que los honorarios regulados al abogado del demandado no encuadran en dicha hipótesis legal, no provienen de un pleito entablado contra el deudor concursado ni de una obligación anterior al concurso, sino de un juicio iniciado por el propio concursado (<Persona 2>) contra terceros, en el cual resultó vencido. Concluye que el fuero de atracción opera en forma pasiva, es decir, reclamos contra el deudor.

Arguye que sus honorarios se devengaron en un juicio en el cual la concursada fue parte actora y resultó condenada en costas al perder el pleito; se trata de una obligación que nació durante el trámite concursal, derivada de una actividad postulativa del deudor y no de una causa anterior a la presentación en concurso, por lo que es un crédito de causa posterior al concurso.

Explica que la causa generadora del crédito (el servicio profesional brindado) no es anterior a la presentación en concurso sino contemporánea o posterior a ésta, y agrega que aun si alguna parte del trabajo se hubiera iniciado poco antes, la obligación por honorarios sólo nació una vez dictada la sentencia con costas en contra del deudor, el crédito honorario no era exigible ni existente al iniciarse el concurso.

Sostiene el carácter autónomo del honorario y no accesorio del pleito principal. Afirma que los honorarios nacieron dentro del concurso y quedan fuera del fuero de atracción por ser crédito concursal. Cita Jurisprudencia. Concluye que, sus honorarios no derivan de un juicio contra el deudor por causa anterior al concurso, sino de un proceso iniciado por el propio concursado desplegándose sustancialmente la actividad procesal (incluso la contestación de demanda) con posterioridad, en el cual surgió una obligación nueva a su cargo, y que procede el recurso porque contiene disposiciones contraditorias con una sentencia definitiva (inc. d) y soluciones a las que se arriba de manera arbitraria (inc. e).

En el acápite siguiente enuncia los supuestos del art. 291 del CPr.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se

ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; se acompañó constancia de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido. Cumplimenta con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del art. 290 y 291 inc. b) a e) del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

Respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se identificaron en la carátula como art. 291 b) a d) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

En el desarrollo del líbelo recursivo, se indica que la sentencia es arbitraria y contradictoria con las dictadas en el caso en primera y segunda instancia. Luego puntualiza las causales en acápite diferenciado, con un esbozo de aplicación concreta.

Es decir, menciona como causales casatorias los inc. b) a d), pero refiere en su fundamentación al inc. e) y d), sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

No obstante ello, puede advertirse de los fundamentos, el desarrollo de la causal de arbitrariedad, toda vez que la contradicción alegada (inc. d) debe darse en la misma sentencia, y no respecto de otras decisiones, y las restantes invocadas no fueron desarrolladas.

Se ha señalado que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el

enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que el recurrente ha cuestionado al fallo por una equivocada aplicación del derecho y en violación de la cosa juzgada en la ejecución de la sentencia, ofreciendo el sustento de su pretensión impugnatoria, y expuso en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

Bajo tales parámetros, y teniendo en cuenta cómo se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles".

En este orden, siendo que se cuestiona la aplicación del derecho al caso y la existencia de una violación a la cosa juzgada, no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la procedencia del recurso incoado sólo respecto de la causal del inc e) del art. 291 del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID1882347), contra sentencia interlocutoria N° 187/25 por las causales indicadas en los incisos b, c, y d del art. 291 del CPr.

2) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID1882347), contra sentencia interlocutoria N° 187/25por la causal de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc. e) CPr.

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID1882347), contra sentencia interlocutoria N° 187/25, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Téngase presente las reservas del caso federal -Punto VI.2.

5) Constituya el actor domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

6) Regístrese, notifíquese y elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr.

REGISTRADA BAJO EL N° 436 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS